

sentencia arbitral que pronunció el Gobierno de España el 16 de Marzo de 1891.

Artículo 2.º El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos que el cumplimiento de esta ley ocasiona.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 60 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se imprueba un contrato y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º El Gobierno procederá á declarar caducado el contrato de 27 de Agosto de 1890, sobre construcción del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales, por no haber el Congreso á aprobar el contrato número 98 de 1892, celebrado entre el Sr. Ministro de Fomento y el Sr. D. Víctor Mallarino, apoderado general de la Compañía del Ferrocarril del Cauca, sobre prórroga para la construcción del mismo Ferrocarril.

Artículo 2.º Autorízase al Gobierno para continuar la construcción de este Ferrocarril, por administración ó por contrato que será sometido á la aprobación del Congreso.

Artículo 3.º Consérvese la destinación del cincuenta por ciento (50%) del producto de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, que es el mismo que por el artículo 10 del contrato de 18 de Octubre de 1890 está destinado para esta obra, para terminar el Ferrocarril del puerto de Buenaventura á la ciudad de Cali.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 61 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se otorga un auxilio á las Diócesis que van á erigirse en los Departamentos de Santander y Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Destinase del Tesoro nacional la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) anuales para auxiliar, por partes iguales, á las Diócesis que van á erigirse en los Departamentos de Santander y Tolima.

Artículo 2.º El pago de esta suma se hará en los mismos términos y por igual concepto que el de las señaladas en el artículo 25 del Concordato de 31 de Diciembre de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888, y en el artículo 11 de la Convención entre la Santa Sede y la República, de 24 de Septiembre de 1888.

Artículo 3.º Se autoriza á la Asamblea departamental del Tolima para ceder al Obispo del Tolima, hasta por diez años, el uso del edificio y de las rentas del Colegio de Santa Librada de Neiva con destino al Seminario Conciliar.

Autorízase igualmente al Consejo municipal de San Gil para que si en este lugar se estableciere la Diócesis de Santander, ceda para Seminario el uso del local del Colegio de San José de Guantá y los intereses del capital de que dispone. Esta cesión podrá ser por el término hasta de diez años.

Artículo 4.º La suma necesaria para dar cumplimiento á esta ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO MARÍA RUEDA G.

LEY 62 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

sobre formación del Código Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Tan pronto como terminen las presentes sesiones del Congreso, el Consejo de Estado procederá á hacer una codificación de todas las disposiciones legales vigentes sobre organización judicial y procedimiento civil y criminal, de modo que las materias queden tratadas ordenadamente, pudiendo hacer para esta efecto las traslaciones necesarias de artículos y establecer en la obra una sola numeración.

Artículo 2.º Los Acuerdos de la Corte Suprema relativos á las leyes de organización y procedimientos judiciales, no tendrán en lo sucesivo fuerza de ley; pero el Gobierno hará de dichos Acuerdos una compilación que se distribuirá en todas las Oficinas públicas al mismo tiempo que el Código Judicial, la cual podrá ser consultada, en los casos dudosos, como interpretación por vía de doctrina.

Artículo 3.º La obra llevará al fin un índice detallado y un copioso repertorio de materias, por orden alfabético, que facilite la pronta consulta de los asuntos que la componen.

Artículo 4.º La compilación de que se trata, empezará á regir como Código Judicial en toda la República el día que señale el Gobierno, después de que haya sido distribuida la edición en todas las Oficinas públicas.

Desde la fecha de dicha compilación regirá la nueva nomenclatura para el efecto de citar esas disposiciones.

Artículo 5.º En el trabajo de que trata el artículo 1.º de esta ley, el Consejo de Estado pondrá, en lugar de los nombres antiguos de las entidades oficiales de la República, los nombres que hoy corresponden, conformándose á la Constitución y á las leyes dictadas posteriormente.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO MARÍA RUEDA G.

LEY 63 DE 1894

(17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se otorga una condonación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Condónase á los Sres. General José Tenorio y Teniente Coronel Vicente Cuadros la suma de tres mil pesos (\$ 3,000), deducida contra ellos como alcance en el valor del remate que hicieron del impuesto nacional de degüello en la Provincia de Palmira, en el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1888 y el 31 de Diciembre de 1890.

Artículo 2.º Queda por el hecho de esta condonación suspendido todo procedimiento de cobro contra los favorecidos por las indicadas sumas y canceladas las cuentas respectivas.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 64 DE 1894

(17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede al Gobierno una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para celebrar un arreglo que ponga término á la reclamación entablada para el pago de la indemnización del valor de una faja de terreno tomada á Nepomuceno Carrillo para la construcción del camellón denominado "Paseo Bolívar."

Artículo 2.º El reconocimiento y pago de la suma que se fije en el arreglo que el Gobierno celebre, se hará al representante legal y actual dueño de los derechos que se reclaman, previo otorgamiento del interesado de la correspondiente escritura pública de venta á la Nación de la faja de terreno de que se trata, y de expresa renuncia á posteriores reclamos.

§. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1895 y 1896.

Artículo 3.º Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para arreglar con el Sr. Carrillo ó con su representante legal el perjuicio que haya sufrido por la ocupación del terreno y para devolverle éste, si no fuere necesario para el "servicio público."

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 17 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 65 DE 1894

(17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se fija fondo de amortización á unos documentos de crédito público.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Las primas de exportación emitidas en virtud del Decreto ejecutivo número 172 de 1886, que no hubieren sido amortizadas, lo serán por el sistema de remates mensuales en la forma establecida para la deuda pública interior.

Asignase como fondo de amortización para estas primas la cantidad de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000) por año.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 66 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno,

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para que pueda otorgar permiso á los concesionarios del Ferrocarril del Norte para ocupar parte de la zona del camino público que del sitio denominado "Colombia," jurisdicción Chia, va á "Los Manas," jurisdicción de Cejicá, permiso que se otorga mediante las condiciones siguientes:

1.º Que se pague á la Nación por los concesionarios el valor de la zona que ocupen á razón ó en igualdad al valor de los terrenos adyacentes. Este avalúo se hará por peritos nombrados judicialmente.

2.º Que se obtengan igualmente á dejar en todos los trayectos que ocupen zona de la vía pública, un camino carretero al costado de la vía férrea, perfectamente aislado de ésta, que impida los accidentes consiguientes al tránsito de aquélla. El camino carretero que quede tendrá por lo menos diez metros de ancho;

3.º Que se indemnice á los dueños de predios colindantes del camino de todo perjuicio que la construcción de la vía férrea ocasiona; indemnización que se fijará judicialmente por peritos si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo;

Artículo 2.º Todo propietario que se crea perjudicado en su predio por la construcción del Ferrocarril podrá ocurrir ante el Juez respectivo, según la cuantía, solicitando se proceda á fijar el valor del perjuicio que reciba, observándose en esta apreciación las disposiciones contenidas en los Capítulos 19 á 24 de la Ley 104 de 1892.

Artículo 3.º Queda en estos términos reformada la Ley 62 de 1887.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.